

RV: Alegatos de conclusión de la ANI dentro del proceso RD- 11001334305920190031900 - Juzgado 59 Adtvo Bta

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 08:23 AM

Para: Juzgado 59 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: scastillo@ani.gov.co <scastillo@ani.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (317 KB)

Alegatos ANI - RD-2019-00359-00 Juzgado 59 Administrativo de Bogotá.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

GPT

De: Socrates Fernando Castillo Caicedo <scastillo@ani.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 14:22

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Orfeo Radicar <orfeoradicar@ani.gov.co>; Ana Cristina Ruiz <ana.ruiz@lexia.co>; Argemiro Carrillo <directorjuridico@carrillolegal.com>; juridica@ale.com <juridica@ale.com>; coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; NOTIFICACIONES JUDICIALES ALTO MAGDALENA <notificacionesjudiciales@altomagdalena.com.co>

Asunto: Alegatos de conclusión de la ANI dentro del proceso RD- 11001334305920190031900 - Juzgado 59 Adtvo Bta

Doctor

Hernán Darío Guzmán Morales

Juez 59 Administrativo de Bogotá

Ciudad

E.S.D.

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 11001334305920190031900
Demandante: Soleys & Cía y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – y otros

Asunto:

Alegatos de conclusión de la ANI dentro del proceso RD-11001334305920190031900

Cordial saludo, Dr. Guzmán:

Sócrates Fernando Castillo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.537.502 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 214.995 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, amablemente, procedo a presentar los alegatos de conclusión.

Atentamente,

**Sócrates Fernando Castillo Caicedo**

Abogado

G.I.T. Defensa Judicial

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Doctor

Hernán Darío Guzmán Morales

Juez 59 Administrativo de Bogotá

Ciudad

E.S.D.

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 11001334305920190031900
Demandante: Soleys & Cía y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – y otros
Asunto: Alegatos de conclusión de la ANI dentro del proceso RD-11001334305920190031900

Cordial saludo, Dr. Guzmán:

Sócrates Fernando Castillo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.537.502 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 214.995 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, amablemente, procedo a presentar los alegatos de conclusión, así:

I. De la demanda

Ante el Juzgado, la sociedad Soleys & Cía S.C.A. solicitó que condene a la ANI y a la Concesión Alto Magdalena SAS a indemnizarlos por los suelos de los predios identificados como ALMA-5-0091 (Gibraltar I) y ALMA -5- 0092 (Gibraltar II) no son aptos para la producción de pastos y, en consecuencia, no pueden desarrollar actividades ganaderas como la alimentación y

engorde de ganado. Esto, como consecuencia de las inundaciones que produjeron una afectación en el suelo.

II. Problema jurídico

Corresponderá al Juzgado desatar los problemas jurídicos siguientes:

1. Determinar si, en el trámite, se acreditó que los suelos de los predios identificados como ALMA-5-0091 (Gibraltar I) y ALMA -5- 0092 (Gibraltar II) no son aptos para la producción de pastos.
2. En caso de que el Juzgado estime que dicha situación está acredita, encontrar si la improductividad del suelo fue causada por las inundaciones que, en época de invierno, se forman en los predios de los predios identificados como ALMA-5-0091 (Gibraltar I) y ALMA -5- 0092 (Gibraltar II).
3. Y, de paso, si el empozamiento de esas aguas es imputable al Proyecto Vial concesionado a la Concesión Alto Magdalena SAS.

III. Alegaciones

La Agencia Nacional de Infraestructura solicita al Juzgado negar las pretensiones de la demanda, como quiera que, de las pruebas recaudadas en el expediente, no se encontró probado el daño, es decir, que los suelos de los predios identificados como ALMA-5-0091 (Gibraltar I) y ALMA -5- 0092 (Gibraltar II) no son aptos para la producción de pastos.

Del análisis del material probatorio que obra en el expediente, se tiene que la contraparte agotó sus esfuerzos en acreditar las causas de las inundaciones. Sin embargo, no acreditó el daño.

No hay prueba alguna que nos indique, de forma técnica, que los suelos de los predios identificados como ALMA-5-0091 (Gibraltar I) y ALMA -5- 0092 (Gibraltar II) no son aptos para la producción de pastos.

Así lo acepto el perito de la contraparte, cuando le pregunté sobre si se hizo el análisis del suelo de estos predios. En su respuesta, además de precisarnos que no era el profesional para este tipo de estudios, nos dejó claro que: no se hizo un estudio del suelo en estos predios.

De modo que, sin estar acreditado el daño, no habrá lugar al estudio de los demás elementos que edifican la responsabilidad.

Por lo anterior, se impone al Juzgado proceder a negar la reclamación indemnizatoria.

En gracia de discusión, de encontrar el Juez acreditado el daño, también se pide negar las pretensiones contra la ANI, en razón a:

1.- La inexistencia de obligación de indemnizar de la ANI, pues, se acreditó, que el Contrato de Concesión número 003 de 2014 es conocido por la parte actora, es válido y es a ellos oponible.

Las cláusulas de indemnidad son impuestas por el Legislador, por ejemplo, en la exigencia que se hizo en el artículo 5.1.6 del Decreto 734 de 2012, donde se impuso a las entidades estatales el deber de incluir en sus contratos una cláusula de indemnidad, con la finalidad de garantizar que el contratista la mantenga libre de cualquier reclamación de terceros.

En el Contrato de Concesión 003 de 2014, esta exigencia se incluyó en el literal a) de la cláusula número 14.3, donde se precisó que:

“14.3. Indemnidad

(a) El Concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus Contratistas o subcontratistas o dependientes.”

Como se advirtió, estas cláusulas están incluidas en los Contratos de Concesión que se publican en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP-, así como en la página de la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo que la información es de conocimiento o de acceso público y registrada en el sistema que ordena la normatividad.

Por tal motivo, esta exigencia de indemnidad no solo tiene su origen legal, sino también en el hecho de que el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad tenga control sobre la infraestructura vial que a ellos les fue transferida por virtud de ese contrato.

Además, en el Contrato se dispuso las garantías y los mecanismos de cobertura de esos riesgos, es así como la Concesión Alto Magdalena cuenta con garantías o pólizas que cubren

la responsabilidad extracontractual de la ANI derivada de las actuaciones, hechos u omisiones del Concesionario, sus Contratistas y/o subcontratistas y el seguro de daños contra todo riesgo, como se indica en el Capítulo XII Garantías y Mecanismos de Cobertura de Riesgos del Contrato de Concesión, en las cláusulas 12.1 y siguientes.

Por lo tanto, de conformidad con lo pactado en el citado Contrato de Concesión, la Concesión Alto Magdalena es quien se obligó a indemnizar a los terceros y mantener indemne a esta Entidad ante cualquier accidente o evento en el que se cause lesiones a un tercero.

En consecuencia, esta cláusula sí es oponible a los terceros que hoy demandan, porque i) la ANI no tuvo el control sobre la vía, habida cuenta que la infraestructura vial la entregó a título de concesión a la Concesión; y, ii) el contrato de concesión contiene una cláusula que exonera de responsabilidad a la ANI en relación con la construcción de la vía, la que es válida y surte efectos respecto de terceros, toda vez que todo el contrato fue publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP-.

2.- De la debida aplicación del inciso 4 del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, se determina que la ANI no tuvo influencia causal en el hecho o la omisión que dio lugar al supuesto daño. Sobre este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido los efectos jurídicos del Contrato de Concesión y, de paso, la autonomía que tienen este tipo de contratistas en desarrollo no solo de la estructuración del proyecto y la elaboración de los diseños de la vía, sino también en la responsabilidad del Concesionario.

Por ello, el Consejo de Estado ha precisado que, si bien, la ANI debe asegurar el pago de la indemnización de la víctima (solidaridad), lo cierto es que el contratista es el llamado a pagar el 100% de la condena. Así lo ha precisado el Consejo de Estado¹:

4.4. Responsabilidad de los integrantes de la unión temporal demandada

Conforme al contrato de concesión allegado al proceso, no hay duda de que la unión temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, para la época de los hechos, era el concesionario de la construcción y mantenimiento vial de la carretera en la que ocurrieron los hechos. A la luz del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, sus integrantes son responsables en forma solidaria por el cumplimiento del objeto contractual y, en tal virtud, de la misma manera lo son por los hechos que comprometan su responsabilidad extracontractual frente a terceros de acuerdo con lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil que prevé la solidaridad en los eventos en que “el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas”.

Ahora bien, conforme a las estipulaciones del contrato de concesión, era la unión temporal, a través de sus integrantes, la encargada de la ejecución de las obras de construcción que se adelantaban el día de los hechos y, por tanto, en ellos radicaba la obligación de acatar las reglas del Código de Tránsito sobre disposición de materiales en la vía y señalización de los obstáculos generados por materiales de obra. De igual manera les correspondía acometer, en calidad de concesionarios, la señalización temporal y definitiva, incluida la demarcación de los carriles de circulación, obligaciones todas que conforme a lo probado se incumplieron y generaron el daño cuya reparación pretenden los actores; por ende, se comprometió su responsabilidad extracontractual a la luz del artículo 2341 del Código Civil.

Según lo pactado en el mencionado contrato 0005 de 1999, la unión temporal se obligó a (i) responder por los daños ocasionados a terceros y (ii) a mantener indemne a la contratante, de modo que el porcentaje de responsabilidad que le corresponde es del 100% de la condena, por el que responderán en forma solidaria la unión temporal y cada uno de sus integrantes, quienes fungen como demandados.

¹ Sentencia del 2 de agosto de 2018. Radicación número: 19001-23-31-000-2005-01909-01(45801).
Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Por lo anterior, de encontrar el Juzgado que el daño es imputable al Proyecto Vial, se solicita declarar que la proporción en que es responsable la Concesión Alto Magdalena corresponde al 100%.

III. Peticiones

Con el mayor respeto a la autonomía judicial, amablemente, se solicita al Juzgado negar las pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado el daño. En gracia de discusión, de encontrar el Juzgado acreditados los elementos de responsabilidad, se solicita que niegue las pretensiones contra la ANI por: (i) La inexistencia de obligación de indemnizar de la ANI, pues, se acreditó, que el Contrato de Concesión número 003 de 2014 es conocido por la parte actora, es válido y es a ellos oponible; o, (ii) por ser la Concesión la responsable en la proporción del 100% del daño, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la aplicación del inciso 4 del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Sócrates Fernando Castillo Caicedo

C.C. 1.030.537.502 de Bogotá

T.P. No. 214.995 del C.S. de la J.